

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

12159

DECRETO 1602/1974, de 30 de mayo, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda de Valencia y el Juez de Primera Instancia número 2 de la capital de la misma provincia.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda de Valencia y el Juez de Primera Instancia número dos de la capital de la misma provincia, con motivo de procedimiento de apremio seguido en juicio ejecutivo instado por «Finanzauto y Servicios, S. A.», contra don Pedro Baidez Rosa, de los cuales resulta:

Primero.—Que por el Juez de Primera Instancia número dos de Valencia, y en procedimiento de apremio en juicio ejecutivo seguido por reclamación de cantidad a instancia de «Finanzauto y Servicios, S. A.», contra don Pedro Baidez Rosa fueron embargadas, en quince de septiembre de mil novecientos setenta y uno, entre otros bienes, dos viviendas, propiedad del demandado, del edificio situado en la calle del Caudillo, sesenta y tres, piso primero, puerta primera, y piso tercero, puerta tercera, de Burjasot, si bien la anotación preventiva del embargo en el Registro de la Propiedad no se efectuó hasta el veintidós de febrero de mil novecientos setenta y tres. Y que por la Recaudación de Contribuciones de la Zona Cinco de la ciudad de Valencia fueron también embargadas las mismas dos viviendas, con fecha veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y dos, en expediente administrativo de apremio contra el mismo señor como deudor a la Hacienda Pública por conceptos tributarios; practicándose la anotación preventiva de este embargo en el Registro de la Propiedad en 25 de noviembre de mil novecientos setenta y dos. Comparado y opuesto a la ejecución el demandado en veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno se mandó seguir adelante la ejecución en sentencia de once de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

Segundo.—Que, ordenada la subasta de dichos bienes por el Juzgado y fijada y anunciada para el día diez de septiembre de mil novecientos setenta y tres, el Delegado de Hacienda de Valencia, de conformidad con el dictamen del Abogado del Estado, que acompañaba, dirigió al Juez un escrito, de fecha tres de agosto de mil novecientos setenta y tres, en el que le requería de inhibición para que se abstuviese de la continuación del juicio ejecutivo en cuanto a la celebración de la subasta, suponiendo que la fecha del embargo judicial debía ser posterior a la del administrativo, ya que no constaba en la certificación de cargas expedida por el Registrador de la Propiedad el treinta de noviembre de mil novecientos setenta y dos, y alegando la reiterada y constante doctrina de los Decretos que resuelven cuestiones de competencia (con cita, por ejemplo, del de veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve), que atribuye la preferencia al procedimiento en que haya recaído el embargo de fecha anterior.

Tercero.—Que, recibido el requerimiento, el Juez suspendió el curso de los autos y, después de comunicar el asunto a la parte actora y al Fiscal (que invocaron que el embargo judicial era anterior al administrativo), pero no a la parte demandada, dictó un auto, en veinte de septiembre de mil novecientos setenta y tres, por el que se declaró competente y rechazó el requerimiento de inhibición, fundándose en la misma doctrina de la preferencia del embargo de fecha anterior y en que en este caso era anterior al judicial, sin que fuese óbice para ello el hecho de que el administrativo hubiese tenido acceso al Registro de la Propiedad con anterioridad a él, que se refiere a la respectiva prelación de los créditos, la cual es cuestión a resolver dentro de la jurisdicción que, en definitiva, se declara competente.

Cuarto.—Que, firme esta resolución, fué practicada al requerente, con lo cual ambas autoridades tuvieron por formada la cuestión de competencia y remitieron las actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuese resuelta por los trámites correspondientes;

Visto el artículo veintidós de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho: «Sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo a la autoridad administrativa u organismo judicial Requiriente y comunicará el asunto al Ministerio Fiscal o al asesor por seis días a lo más y, en todo caso, por igual término a cada una de las partes. Tanto éstas como aquéllos expresarán su opinión por escrito dentro del término indicado y, sin necesidad de vista ante los

Tribunales, se unirán los escritos al expediente y el requerido dictará auto o acuerdo dentro del plazo de cinco días, declarándose competente o incompetente.»

Considerando:

Primero.—Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Delegado de Hacienda de Valencia y el Juez de Primera Instancia número dos de la capital de dicha provincia, al requerir el primero al segundo para que deje de actuar en relación con un embargo judicial de bienes inmuebles inscritos por existir otro administrativo sobre los mismos bienes, y aunque tanto el requirente como el requerido afirman que la preferencia de uno u otro embargo debe reconocerse al que haya sido anterior en el tiempo, conforme al criterio que se viene sustentando, en los casos de dos embargos sobre los mismos bienes constituidos por autoridades respectivamente competentes para ello, en los Decretos que deciden cuestiones de competencia, y en este caso el embargo judicial aparece constituido con anterioridad al administrativo, el problema surge porque en la anotación preventiva de uno y otro en el Registro de la Propiedad, fué el primero el de la Administración que el del Juzgado.

Segundo.—Que en la tramitación de la cuestión de competencia planteada se ha incurrido en un vicio de procedimiento, que es preciso subsanar antes de entrar a decidir sobre los términos de ella, pues el Juez de Primera Instancia número dos de Valencia, al recibir el requerimiento de inhibición del Delegado de Hacienda, comunicó el asunto a la parte demandante y al Fiscal para que expusieran su opinión sobre el mismo, como efectivamente hicieron, pero no hizo lo mismo con la parte demandada, personada en autos, contraviendo así la exigencia expresa del artículo veintidós de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales; con lo cual es claro que incurrió en un defecto procesal, que, por su importancia, tiene que ser subsanado, mediante la declaración de nulidad de todo lo actuado desde entonces y la reposición de las actuaciones al momento del trámite infringido.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

Vengo en declarar mal formada la presente cuestión de competencia y que no ha lugar a decidirla, anulando lo actuado en ella desde que el Juez de Primera Instancia número dos de Valencia dejó de comunicar al demandado el requerimiento de inhibición del Delegado de Hacienda para que expusiese por escrito su opinión sobre él, y reponiendo las actuaciones a aquel momento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno,
CARLOS ARIAS NAVARRO

12160

DECRETO 1602/1974, de 30 de mayo, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda y el Juez de Primera Instancia número 6, ambos de Zaragoza.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda y el Juez de Primera Instancia número seis, ambos de Zaragoza, con motivo del embargo de bienes acordado por éste en juicio ejecutivo seguido a instancia de «Rico y Echevarría, S. A.», contra «Aragonesa de Recambios y Accesorios, S. A.», sobre reclamación de cantidad, de los cuales resulta:

Primero.—Que por el Juez de Primera Instancia número seis de Zaragoza, y en juicio ejecutivo seguido sobre reclamación de cantidad contra «Aragonesa de Recambios y Accesorios, Sociedad Anónima», a instancia de «Rico y Echevarría, S. A.», en el cual no compareció la demandada, despachada la ejecución, fueron embargados en veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y tres, entre otros bienes del deudor, el derecho de traspaso de un local de negocio situado en Fernando el Católico, diecinueve y veintuno, de Zaragoza y el mobiliario y material de oficina allí existente, aunque sin nombrar depositario para los muebles, ni anotarse el embargo en el Registro de Hipoteca Mobiliaria, y que, declarado en rebeldía el demandado, dictada sentencia de remate en cinco de marzo de mil novecientos setenta y tres, y ya en la vía de apremio para el cumplimiento de la misma, se acordó en diecisiete de sep-

tiembre de mil novecientos setenta y tres la subasta de esos bienes embargados, señalándose para el veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y tres y anunciándose en el «Boletín Oficial» de la provincia de veintidós de septiembre anterior. Después de lo cual, la Entidad «Constructora Inmobiliaria Urbanizadora Vasco Aragonesa, S. A.» (CIVASA), propietaria del local de negocio cuyo derecho de traspaso fue embargado, comunicó al Juzgado, en escrito de veintinueve de ese mismo mes de septiembre, que por sentencia de veintitrés de junio de mil novecientos setenta y tres del Juzgado Municipal número cinco de Zaragoza tuvo lugar el desahucio de la demandada, arrendataria de dicho local, por falta de pago, habiendo quedado efectivamente desalojado el mismo, por lo que el derecho de traspaso embargado ya no existe, al haber quedado resuelto el contrato de arrendamiento y recuperada su posesión y libre disposición por el propietario del inmueble.

Segundo.—Que, por otra parte, el Recaudador de Contribuciones de la tercera Zona de Zaragoza, en expedientes administrativo de apremio por débitos tributarios a la Hacienda de la misma «Aragonesa de Recambios y Accesorios, S. A.», embargó, en diez de abril de mil novecientos setenta y tres, además de otros bienes, el derecho de traspaso del local del paseo de Fernando el Católico, diecinueve, y varios muebles, algunos de los cuales coinciden con los del embargo judicial, nombrando un depositario de los bienes y practicándose la anotación de tal embargo del Recaudador en el Registro de Hipoteca Mobiliaria de Zaragoza en nueve de julio de mil novecientos setenta y tres. El depositario de los bienes comunicó a la Recaudación, en treinta del mismo mes de julio de mil novecientos setenta y tres, que se había producido una remoción del depósito de algunos de tales bienes por el Juzgado de Primera Instancia número dos de Zaragoza, en cumplimiento de exhorto del Juzgado de Primera Instancia número uno de Tarragona, así como el lanzamiento en procedimiento de desahucio de los locales en autos del Juzgado Municipal número 5 de Zaragoza; nombrándose entonces nuevo depositario, al que se entregaron los bienes muebles restantes, situándolos en otro local.

Tercero.—Que, al conocer el anuncio de la subasta convocada por el Juzgado de Primera Instancia número seis de Zaragoza, el Delegado de Hacienda de Zaragoza dirigió un escrito de fecha quince de octubre de mil novecientos setenta y tres, a dicho Juzgado, acompañando copia del dictamen favorable del Abogado del Estado, por el cual escrito le requirió de inhibición para que suspendiese todo procedimiento en el asunto, dejando libre la acción administrativa en relación con los bienes cuya subasta había anunciado y la subasta misma, con devolución por ese Juzgado de los bienes indebidamente extraídos del depósito administrativo; alegaba para ello que la traba administrativa era anterior y que solo existía anotación registral en favor de la Hacienda Pública e invocaba la reiterada doctrina de los Decretos resolutorios de cuestiones de competencia en casos similares.

Cuarto.—Que, al recibir el requerimiento, el Juez de Primera Instancia número seis de Zaragoza suspendió el trámite de sus actuaciones y, por tanto, la celebración de la subasta anunciada, pasó los autos al Ministerio Fiscal y a la parte demandante (estando la demandada en situación de rebeldía), los cuales se opusieron a la inhibición pedida, y dictó un auto en veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y tres, por el cual declaró no haber lugar al requerimiento de inhibición propuesto por el Delegado de Hacienda; se fundaba en la doctrina de que la prioridad en el tiempo determina la competencia en los supuestos de duplicidad de embargos, en que, no conociendo los términos de la diligencia del embargo administrativo, no podría apreciar una identidad entre los bienes embargados en ella y los del embargo judicial, por lo que se refiere al derecho de traspaso del local, en que el embargo judicial es anterior en el tiempo al administrativo, sin que la anotación preventiva de éste en el Registro de Hipoteca Mobiliaria tenga, a los efectos aquí perseguidos, mayor virtualidad, puesto que no existe en la Ley de Hipoteca Mobiliaria ningún artículo que determine la eficacia de las anotaciones de embargo, ni las consecuencias de su falta de anotación, pudiendo atribuirse, en el mejor de los casos, un efecto de reforzamiento de la garantía frente a terceros, nunca el carácter de constitutiva del embargo.

Quinto.—Que, firme esta decisión y comunicada al requerente, ambas autoridades contendientes tuvieron por formulada la cuestión de competencia y remitteron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno, para que fuese resuelta por los trámites correspondientes.

Vistos: El apartado segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de quince de septiembre de mil ochocientos setenta; «La potestad de aplicar las Leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponden exclusivamente a los Jueces y Tribunales.»

El artículo cincuenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil: «La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros.»

Considerando:

Primero.—Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Delegado de Hacienda de Zaragoza y el Juez de Primera Instancia número seis de Zaragoza también, al requerir el primero al segundo para que se abstenga de llevar adelante una ejecución sobre unos bienes embargados judicialmente, que también han sido objeto de embargo administrativo.

Segundo.—Que, según el constante criterio que se viene manteniendo en los Decretos resolutorios de cuestiones de competencia, la solución a los casos de dos embargos constituidos por dos autoridades de distinto orden y cada una dentro de su competencia ha de buscarse determinando cuál de los dos embargos ha sido primero en el tiempo, si bien sin que ello signifique perjuicio para uno u otros acreedores, puesto que no se entra en la prelación de los respectivos créditos, sino sólo un medio de determinar qué jurisdicción es la que habrá de tener en cuenta los derechos de todos, criterio reconocido y admitido expresamente en el caso actual tanto por el Delegado de Hacienda requirente como por el Juez de Primera Instancia requerido.

Tercero.—Que los dos embargos de este caso, aunque no tienen igual extensión, coinciden en algunos bienes muebles y en el derecho de traspaso de un local comercial, aunque no se contemplan con la unidad jurídica de un establecimiento mercantil, tal como se construye para los casos de hipoteca mobiliaria, sino con su respectiva naturaleza propia. Respecto de los muebles, no habrá dificultad para guiarse por las fechas de uno y otro embargo, de los cuales aparece como más antiguo el judicial (constituido el veintidós de febrero de mil novecientos setenta y tres) y no el administrativo (constituido el diez de abril de mil novecientos setenta y tres), y, en cuanto al derecho de traspaso del local (cuyas dos trabas son de las mismas respectivas fechas), el hecho de que el embargo administrativo fue anotado en el Registro de Hipoteca Mobiliaria, conforme al apartado d) del artículo 88 de la Ley de tal Hipoteca, y el embargo judicial no, que pudiera haber traído la precisión de plantearse el problema de si en tal caso debiera tenerse en cuenta la fecha de la constitución del embargo o la de su anotación, ha quedado fuera de la necesidad de ser considerado, por la circunstancia de que según aparece acreditado tanto en las actuaciones judiciales como en las administrativas, un desahucio judicial con la resolución del contrato de arrendamiento y el lanzamiento subsiguiente del arrendatario, ha venido a producir la inexistencia de tal derecho y, por lo tanto, la falta de efectividad de los dos embargos sobre él.

Cuarto.—Que, por otra parte la pretensión que el requirente formula de que le sean devueltos por el Juzgado de Primera Instancia número seis de Zaragoza los bienes que le fueron extraídos del depósito administrativo resulta incontraria, porque tal extracción no fue acordada ni practicada por este Juzgado, al que se dirige el requerimiento, sino que quien dispuso de los bienes fue el Juzgado de Primera Instancia número uno de Tarragona y quien los tomó, en virtud de exhorto suyo, fue el Juzgado de Primera Instancia número dos de Zaragoza, en un procedimiento cuyo carácter y fecha no constan, pero que aparece como anejo al Juzgado requerido.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor del Juez de Primera Instancia número 6 de Zaragoza. Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno.
CARLOS ARIAS NAVARRO

12161

DECRETO 1694/1974, de 30 de mayo, por el que se resuelve la cuestión de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Las Palmas y el Juzgado de Primera Instancia de Telde.

Resultando que el Gobernador civil de Las Palmas de Gran Canaria requirió el veintidós de junio de mil novecientos setenta y tres al Juez de Primera Instancia e Instrucción de Telde para que se abstuviera de conocer de la acción interdictal de obra nueva ejercitada por don Juan Almeida Quintana contra don Francisco Macías del Toro y el Servicio Hidráulico de Las Palmas; el requerimiento no contenía separadamente las cuestiones de hecho y los fundamentos de derecho, ni la cita literal e íntegra de los preceptos en que se fundaba, y se acompañaban copias del dictamen emitido por la Abogacía del Estado y de los documentos en que se fundaba la inhibitoria, donde se expresaban tales cuestiones y fundamentos, así como la cita literal de las disposiciones correspondientes.

Resultando que el Juzgado de Primera Instancia de Telde, por providencia de veintiocho de junio de mil novecientos tres, ordenó la unión del requerimiento a los autos y la suspensión del procedimiento, con traslado al Ministerio Fiscal y a las partes para que formularan las alegaciones que creyeran oportunas;

Resultando que, evacuado por las partes el traslado conferido, el Juzgado, por auto de veintisiete de julio de mil novecientos setenta y tres, declaró que la competencia para conocer de las acciones interdictales correspondía a la Jurisdicción ordinaria, por lo que no había lugar a acceder al requerimiento de inhibición hecho por el Gobernador civil;